

ORDENANZA N.º.3
ORDENANZA DE CONVIVENCIA CIUDADANA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1ª Objeto y ámbito de las Ordenanzas.

Artículo 1.- La presente ordenanza constituye un precepto jurídico promulgado por el Ayuntamiento de Jaraíz de la Vera (Cáceres), a fin de regular materias que son objeto de su competencia y que afectan al normal desarrollo de la vida local. Constituyen, pues, un conjunto de normas a las que debe sujetarse la actividad de los ciudadanos, adaptando las disposiciones generales existentes a las características del municipio. Se trata también, de ordenar materias no reguladas y que podrían producir posibles vacíos normativos, con el objetivo principal de lograr el bienestar colectivo y organizar la comunidad de tal forma que se consiga una convivencia ciudadana en paz y en igualdad de derechos y obligaciones.

La presente Ordenanza articula las normas necesarias que modularán la actividad de los habitantes del Municipio en respeto y libertad y debe entenderse como un Código de derechos y deberes de los ciudadanos dividido en dos partes: por un lado, se recogen y sintetizan las normas propias de la población, facilitando su conocimiento a todos los vecinos; y por otro lado constituye el punto de referencia obligado para la potestad sancionadora del Ayuntamiento en muchísimas materias que inciden cotidianamente en la tranquilidad y calidad en la vida del municipio.

Artículo 2.- El ámbito territorial de aplicación de la Ordenanza se circunscribe al término municipal de Jaraíz de la Vera.

Sección 2ª- Derechos y deberes de los habitantes.

Artículo 3.- Los habitantes del término ostentan los derechos reconocidos por la legislación vigente y en la presente Ordenanza. El municipio, en el ámbito de sus competencias velará especialmente por los derechos de sus ciudadanos en las materias de competencia municipal, así como cualesquiera otras de legítimo ejercicio por parte de las Entidades locales que se consideren de interés general.

Artículo 4.- El Ayuntamiento de Jaraíz de la Vera facilitará la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local, articulando, a través de las actuaciones administrativas que procedan, los medios necesarios para que los ciudadanos y sus organizaciones estén suficientemente informadas de la actividad municipal y puedan participar en la elaboración de proyectos de interés general. Las peticiones de información deberán ser suficientemente razonadas, salvo que se refieran a obtención de certificaciones de acuerdos o resoluciones.

Artículo 5.- A través de las normas que considere convenientes, el Ayuntamiento de Jaraíz de la Vera promoverá el desarrollo de las asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos, les facilitará la más amplia información sobre sus actividades y, dentro de sus posibilidades, el uso de los medios públicos y el

acceso a ayudas económicas para la realización de sus actividades, e impulsará su participación en la gestión de la Corporación, sin menoscabar las competencias y facultades de decisión de sus órganos propios de gobierno.

Artículo 6.- Todos los habitantes del Municipio vendrán obligados por las normas y disposiciones contenidas en las presentes Ordenanzas. Igualmente afectarán, en lo que les resulte de aplicación, a toda persona que se encuentre en el municipio.

Artículo 7.- Todo español o extranjero que viva habitualmente en el territorio municipal, habrá de figurar empadronado. Cuando la residencia se tenga en más de un municipio, la inscripción en el padrón se realizará en el que habite más tiempo al año. Al tiempo de formar el Padrón de Habitantes, la obligación de inscribirse afectará no sólo a los residentes habituales, sino también a los que se encuentren residiendo con vocación de permanencia el día censal en el término municipal. El incumplimiento de dicha obligación será considerado como falta leve.

Todos los vecinos de Jaráiz de la Vera deberán comunicar al Ayuntamiento las variaciones que experimenten sus circunstancias personales en la medida en que impliquen una modificación de los datos que deben figurar en el padrón municipal con carácter obligatorio (domicilio habitual y certificado o título escolar o académico que se posea, fundamentalmente).

Cuando las variaciones afecten a menores de edad o incapacitados esta obligación corresponde a sus padres o tutores.

Artículo 8.- Aparte de los deberes que se señalan en la legislación vigente, todos los habitantes del municipio y personas que en él se encuentren, vienen obligados:

- a) A prestar obediencia y acatamiento, respeto y consideración a la autoridad municipal, sus delegados, agentes, alguaciles municipales y policías locales en el ejercicio de sus funciones.
- b) A cumplir las disposiciones que les afecten contenidas en esta Ordenanza, Bando de la Alcaldía y demás Ordenanzas y Reglamentos municipales.
- c) A colaborar con las autoridades sanitarias en las medidas que se adopten para prevenir la propagación de enfermedades contagiosas y evitar perjuicios a la salud pública.
- d) A presentar el oportuno auxilio a sus conciudadanos y a los Agentes de la autoridad cuando se lo pidieran o cuando fuera evidente que lo necesitaran, en casos extremos o de calamidad pública.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en este artículo será considerado como falta grave.

Artículo 9.- Los propietarios de inmuebles afectados por la colocación de los rótulos que contengan los nombres de las calles, plazas y demás vías públicas, placas de numeración de edificios, indicadores de normas de circulación o de referencia a un servicio público, están obligados a permitir y soportar su fijación en los mismos, así como respetar su permanencia y visibilidad.

Asimismo están obligados a permitir la retirada de aquellos rótulos que se encuentren deteriorados o rotos, resulten obsoletos o vayan a ser sustituidos por otros. También están obligados a permitir la instalación en sus paredes y fachadas, o en los cercados y vallados, de los elementos precisos y necesarios para el tendido de las líneas de suministro de los distintos servicios públicos de competencia municipal establecidos o

que se establezcan. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en este artículo será considerado como falta leve.

CAPÍTULO II

NORMAS GENERALES DE CONVIVENCIA CIUDADANA

Artículo 10.- La actuación personal dentro de los ámbitos público y privado, por respeto a la normal convivencia ciudadana, debe tener como límite el punto a partir del cual se puedan producir perturbaciones o molestias a terceros.

Artículo 11.- Son de especial aplicación las normas de esta Ordenanza a toda manifestación de conducta contraria a la normal convivencia ciudadana que se produzca en el término municipal, con imputación de las responsabilidades directas y subsidiarias establecidas en las normas de derecho común.

Cuando el menosprecio a las normas de convivencia y respeto debido a las personas sobrepase los límites y ámbito de estas Ordenanzas, se pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente.

Artículo 12.- 1º- Será sancionable toda conducta o hecho individual que vaya en contra de la compostura, orden y urbanidad exigible por la convivencia social, no permitiéndose dar voces destempladas, producir riñas o peleas y, en general, cualquier conducta que dé o pueda dar lugar a molestias a los ciudadanos y en consecuencia, queda prohibido alterar el orden público y la tranquilidad pública con tumultos, escándalos, etc. El incumplimiento de dicha prohibición será considerado como falta leve.

2º- Queda, asimismo, prohibido molestar a los vecinos con ruidos, emanaciones de humo, olores o gases molestos o perjudiciales para la salud. No siendo considerados como molestos las emanaciones de humo procedentes del normal uso de chimeneas de las viviendas, ni los ruidos producidos por la normal realización de obras. El incumplimiento de dicha prohibición será considerado como falta leve.

3º- El uso de aparatos de radio, televisión, altavoces, equipos de megafonía móviles, instrumentos musicales o cualquier otro reproductor de sonidos, incluidos los que llevan incorporados los vehículos, tanto por particulares como por establecimientos públicos, deberá moderarse y modular su potencia a la normativa existente sobre ruidos, con expresa mención al Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones de Extremadura y demás normativa aplicable, al objeto de evitar molestias al vecindario, especialmente en las horas destinadas al descanso, concretamente de las 0 a las 8 horas. El incumplimiento de dicha obligación será considerado como falta grave.

4º- Las vías públicas de todo el término municipal deben encontrarse en todo momento libres de obstáculos que impidan la normal circulación por las mismas. Los establecimientos se abstendrán de colocar las mercancías u objetos en exposición o venta fuera del interior del establecimiento ocupando lugares destinados al tránsito de vehículos o personas, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar por el interesado la correspondiente autorización administrativa. El incumplimiento de este mandato será considerado como falta leve.

Del mismo modo se entiende como un bien jurídico digno de protección para la adecuada convivencia de los jaraiceños la salubridad, limpieza y ornato de las vías públicas del municipio de Jaraíz de la Vera. El servicio de recogida de basuras se organizará de forma que se garantice esta finalidad. A estos efectos las basuras habrán de depositarse exclusivamente en los puntos señalados al efecto y en el horario que específicamente determine el Ayuntamiento.

Del mismo modo queda prohibido arrojar todo tipo de desperdicios (papeles, plásticos y otros) a la vía pública. Es responsabilidad del dueño o cuidador en su caso de los animales de compañía evitar que defecuen u orinen en la vía pública, debiendo, en su caso limpiar los excrementos. El incumplimiento de esta obligación será considerado como falta leve.

En aquellos supuestos en los cuales el tipo de desperdicios arrojados a la vía pública se vinculen especialmente a una persona física o jurídica, se la considerará responsable, sin perjuicio de que esta pueda ejercer la acción de regreso contra el responsable directo.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones reguladas en este apartado será considerado como falta leve.

CAPÍTULO III SEGURIDAD EN LUGARES PÚBLICOS

Artículo 13.- El Ayuntamiento de Jaraíz de la Vera participará en el mantenimiento de la seguridad pública en los términos establecidos en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y en el marco de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y normativa que las desarrolle o sustituya.

Artículo 14.- A efectos de garantizar la debida seguridad en los lugares públicos, los locales de espectáculos, teatros, cines, campos de deporte, establecimientos de hostelería y restauración y similares, habrán de cumplir lo preceptuado en la legislación especial sobre ruidos y vibraciones que los regula, tanto en el momento de su instalación o inauguración como en su posterior funcionamiento. El incumplimiento de dicha obligación será considerado como falta grave.

Los locales de espectáculos, teatros, cines y similares, así como, especialmente, los establecimientos de hostelería habrán de poner en lugar visible el aforo máximo del referido establecimiento no pudiendo ser éste superado en ningún momento. El incumplimiento de esta obligación será considerada como falta muy grave.

Artículo 15.-A efectos de conseguir una adecuada convivencia, la necesaria limpieza, salubridad y ornato público, así como preservar la mínima calidad de vida de los ciudadanos, queda prohibido:

1º- Causar perjuicios al arbolado, parterres, plantaciones, cultivos y jardines públicos, calificando su incumplimiento como falta grave.

2º- Causar destrozos o ensuciar los edificios tanto públicos como privados, vallas, setos, paredes, divisorias, bancos, fuentes públicas, farolas de alumbrado, postes de línea y controles de electricidad, conducciones de agua y en general cuantos bienes y servicios sean de interés público. El incumplimiento de esta obligación será calificada como falta grave.

3º- Disparar cohetes, petardos y en general fuegos artificiales, sin la previa autorización municipal, y sin haberse adoptado las debidas medidas para evitar accidentes y molestias a las personas y daños a las cosas. El incumplimiento de esta obligación será calificada como falta grave.

4º- La fijación de carteles anunciadores así como la megafonía móvil sin la previa autorización municipal, haciendo responsable a la empresa anunciadora, siendo su incumplimiento calificado como falta leve.

5º- Verter aguas mayores y menores a la vía pública, será calificado como falta leve.

6º- Lavar vehículos o cualquier tipo de enseres en la vía pública, será calificado como falta leve.

7º- Queda prohibido el almacenamiento en la vía pública de cualquier tipo de objetos que dificulten o causen trastornos a los ciudadanos. Su infracción constituye una falta leve.

8º- Raspar, grabar, embadurnar o dibujar en las paredes, fachadas y puertas de los edificios, colocar carteles o anuncios que impidan o dificulten la lectura de las placas de rotulación de las calles, numeración de los edificios y señales de circulación. Su incumplimiento será calificado como falta leve.

9º- Queda prohibido cortar una vía pública por peatones o molestar a los viandantes con bicicletas y otros objetos destinados al juego, siendo los responsables de tales actos los padres o tutores, en caso de ser los autores menores de edad. Se calificará como falta leve.

10º- Queda totalmente prohibido estacionar vehículos dificultando la visión de una señal de tráfico calificando el hecho de acuerdo con lo que se establece en las normas sobre tráfico de esta ordenanza.

11º- Queda prohibido disparar escopetas de aire comprimido dentro del casco urbano y a una distancia inferior a quinientos metros del mismo, su incumplimiento será castigado con falta muy grave.

12º- Queda prohibido cualquier tipo de maltrato a los animales sean domésticos o no, el incumplimiento de esa norma será considerado como falta leve.

13º- La entrada en instalaciones deportivas municipales con vehículos rodados que causen daño a las pistas u otras instalaciones deportivas, el incumplimiento de esta norma será considerado como falta grave.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS PARA INTEGRAR EL OCIO Y LA CONVIVENCIA

Artículo 16.- El Ayuntamiento de Jaraíz de la Vera se compromete, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2/2003, de 13 de Marzo, de la Convivencia y el Ocio en Extremadura, a promover una adecuada utilización del ocio por todos los jaraiceños así como a asumir las responsabilidades que establece la referida norma a efectos de conseguir que esa utilización sea compatible con la convivencia de todos los ciudadanos.

A efectos de conseguir una adecuada utilización del ocio por sus ciudadanos, y en particular por el especialmente sensible colectivo juvenil, el Ayuntamiento se compromete a propiciar todas las medidas de prevención reguladas en la Ley 2/2003 antes referida que se hallen dentro del ámbito de sus competencias y en particular las siguientes:

-Se realizarán campañas informativas dentro de las actividades realizadas por el Ayuntamiento que informen e intenten prevenir el acceso de los menores de edad al consumo de bebidas alcohólicas.

-Realizar durante el año programas alternativos de ocio para los jóvenes, fomentando una utilización saludable, creativa y ecológica del tiempo libre.

-Establecer las medidas inspectoras necesarias para garantizar el cumplimiento de la regulación contenida en esta ordenanza así como en el resto de la normativa aplicable.

Artículo 17.- No se permite el consumo de bebidas alcohólicas a menores de 18 años.

No se permite dispensar bebidas alcohólicas a menores de 18 años en cualquier tipo de establecimiento comercial o no. La infracción de este apartado se considerará como falta muy grave.

No se permite el consumo de bebidas alcohólicas en las vías o zonas públicas, salvo en aquellos lugares dedicados al ocio específicamente autorizados por el Ayuntamiento, cuya determinación se realizará respetando en todo caso las prohibiciones establecidas en el primer párrafo de este artículo así como el derecho al descanso y a la convivencia ciudadana.

Artículo 18.- Los propietarios o titulares de los establecimientos públicos, en especial bares, cafeterías y similares, serán responsables del buen orden en su establecimiento.

A este efecto, quedan obligados a:

- No facilitar bebidas alcohólicas a aquellas personas que, notoriamente, se encuentren en estado de embriaguez.

- No suministrar comidas o bebidas de cualquier clase fuera del ámbito del establecimiento, entendiéndose por ámbito del establecimiento el interior del local y, en su caso, la terraza propia del mismo, nunca la acera, vía pública o espacios públicos; todo ello salvo la existencia de licencia municipal para utilización privativa de zonas de dominio público

- Evitar que los clientes salgan a la vía pública siendo portadores de vasos y/o botellas de cristal.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en este artículo será considerado como falta grave.

Artículo 19.- El Ayuntamiento de Jaraíz de la Vera podrá obligar a aquellos establecimientos en los que de forma habitual y reiterada se produzcan alteraciones del orden, a establecer un servicio especial de vigilancia y orden, dedicado única y exclusivamente a esta finalidad a través de los miembros de la policía local, sin perjuicio de que puedan solicitar la colaboración de la Guardia Civil y demás Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado para evitar los casos de gamberrismo y demás alteraciones del orden que puedan darse en sus establecimientos.

Artículo 20.- De acuerdo con lo establecido en el art. 26.2 de la Ley 2/2003, de 13 de Marzo de la convivencia y del ocio en Extremadura, a los efectos de la instrucción y resolución de los expedientes a que se refiere el referido artículo se establecen las siguientes sanciones en relación con las infracciones establecidas en el referido artículo.

1º-El incumplimiento de la prohibición de menores de 18 años de consumir bebidas alcohólicas se considerará como falta leve. Será castigada con una sanción administrativa que suponga la realización de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo no superior a sesenta días o bien con una multa de hasta 600 euros. Entre los trabajos en beneficio de la comunidad se considerará especialmente la limpieza de los lugares destinados al denominado “botellón”, así como, en su caso las vías públicas en la que se encuentren vasos, botellas o restos de cristales derivados del ocio nocturno.

Las multas serán impuestas a los menores, sin perjuicio de la responsabilidad de sus representantes legales en los supuestos en los que aquellos no las asumiesen.

En los supuestos de que la sanción fuese la de trabajos en beneficio de la comunidad, si los mismos no se realizasen adecuadamente dicha sanción podrá ser sustituida por la multa correspondiente.

2º-La venta o dispensación de bebidas alcohólicas en establecimientos no autorizados así como el consumo de las mismas fuera del establecimiento sin la autorización administrativa correspondiente se considerará como falta grave. A estos efectos las sanciones que podrán imponerse serán las siguientes:

- Multa de hasta 600 euros.
- Cierre temporal del local o instalación.

En los supuestos de reincidencia, entendida esta como ser sancionado más de tres veces en un año por esta infracción, podrá revocarse de forma definitiva la licencia de actividad correspondiente o bien la imposibilidad de obtenerla durante un plazo de tres a cinco años.

3º-La venta o dispensación de bebidas alcohólicas en establecimientos comerciales que precisen la licencia especial a que se refiere el art. 13.2 de la Ley de Convivencia y Ocio en Extremadura se considerará como falta grave, pudiendo establecerse las mismas sanciones a que se refiere el apartado anterior.

4º-Los supuestos de consumo de bebidas alcohólicas en las vías o zonas públicas fuera de los espacios dedicados al ocio que autorice expresamente el Ayuntamiento de Jaráiz de la Vera se considerará como falta grave. En estos supuestos podrán imponerse las siguientes sanciones:

- Multa de hasta 600 euros.
- Cierre temporal del local o instalación.

CAPÍTULO V

TRÁFICO

Sección 1.ª - Ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas.

Artículo 21.- La circulación rodada y peatonal en las vías urbanas habrá de ajustarse a la regulación establecida en cada una de sus vías. En su defecto se aplicará el Texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motos y seguridad vial aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el Reglamento General de circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, normas de ámbito general dictadas o que puedan dictarse y lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 22.- La autoridad municipal podrá, por razones de circulación, impedir el aparcamiento de vehículos en las vías urbanas que señale, y prohibir el tránsito por aquellas que determine; así como dictar las disposiciones oportunas para regular los usos de la vía pública en cuanto a detenciones, estacionamiento, aparcamientos y sentido de la circulación, o establecer las limitaciones que juzgue convenientes.

Artículo 23.- A petición de particular o a iniciativa municipal, y previa tramitación del oportuno expediente, podrá la Alcaldía autorizar el establecimientos de lugares reservados para la entrada de vehículos en los edificios y solares, reservas de parte de la vía pública para aparcamiento exclusivo y también reservas de parte de la vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase, de utilización privativa para determinado establecimiento o industria, realizándose de forma que estas operaciones no dificulten la circulación ni el paso de los transeúntes, evitando obstruir las aceras más tiempo del absolutamente indispensable.

Artículo 24.- Al objeto de evitar desperfectos en las aceras, se prohíbe subir, aparcar; circular o cruzar con cualquier tipo de vehículo las aceras públicas, permitiéndose únicamente el paso sobre las mismas por los lugares establecidos al efecto (accesos a edificios, vados, etc.). El incumplimiento reiterado de esta obligación será sancionada de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, sin perjuicio de la obligación de asumir el coste de los desperfectos que el infractor ocasione.

Artículo 25.- Con carácter general, se establece que el límite máximo de velocidad en las vías urbanas y travesías del término, de competencia municipal, es de 50 Km/hora. Este límite podrá ser rebajado en aquellas vías en que se considere conveniente, informando a los conductores mediante la oportuna señalización.

Artículo 26.- Queda terminantemente prohibido aparcar o estacionar vehículos sobre las aceras, paseos, plazas pavimentadas, zonas ajardinadas y demás zonas destinadas a paso de peatones.

Artículo 27.- Queda prohibido abandonar un vehículo en la vía pública o en sus inmediaciones. Se considerarán residuos urbanos los vehículos abandonados.

Se presumirá racionalmente su abandono en el siguiente orden:

- a) Cuando permanezca estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación.
- b) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

Artículo 28.- En el interior del casco urbano y zonas urbanizadas, los peatones circularán y utilizarán para su tránsito y estancia las aceras, paseos o viales a ellos destinados y, en caso de no haberlos, lo más próximo al borde de la calzada.

Como normas generales se tendrán presentes:

- a) El peatón procurará evitar entorpecimientos innecesarios y eludir; en lo posible, la inmediata proximidad al bordillo de la acera en las vías de intenso tráfico rodado.
- b) En los cruces con otras vías se adoptarán las precauciones necesarias a efectos de evitar accidentes.

Artículo 29.- El cruce de toda vía pública debe hacerse por los puntos señalados al efecto, y con la necesaria diligencia para la mayor seguridad y fluidez del tránsito.

Cuando el tráfico se regule mediante instalaciones semaforicas, se estará a sus indicaciones en cada caso y, si coincidiera la presencia de agentes de la circulación, a la regulación que éstos ordenen.

Si no existiera señalización especial, el peatón atravesará la calzada por el sitio más conveniente y menos peligroso, en momento en que la circulación de vehículos lo permita. Para ello, deberá cerciorarse de que la calzada se halla libre a ambos lados y la atravesará rápidamente, siguiendo una trayectoria perpendicular al eje de aquélla.

Artículo 30.- Tanto los viandantes como los vehículos deberán atender y cuidar especialmente el cruce de la calzada por parte de aquellas personas que, por razón de edad o impedimento físico, encuentren mayor dificultad en dicho cruce. A este efecto, el peatón procurará ayudar al impedido para que la utilización de la calzada conlleve el menor riesgo posible para la integridad física de éste, y los vehículos moderarán su marcha cuando adviertan su presencia en la calzada.

Artículo 31.- El incumplimiento de las normas de circulación recogidas en la presente Ordenanza, así como el resto de actuaciones tipificadas como infracciones de tráfico por el Código de la Circulación se sancionará por el Alcalde-Presidente u órgano en quien delegue, previa denuncia realizada por los agentes del cuerpo de policía local del Excmo. Ayuntamiento de Jaraíz de la Vera.

La cuantía de las sanciones se determinará en función de las establecidas en el Código de la Circulación, sin superar los límites establecidos en el art.141 de la Ley 7/85, de 2 de Abril Bases de Régimen Local, y con las siguientes salvedades:

-Se establece una reducción del 80% en la cuantía de la multa en aquellos supuestos en los que el ingreso en la tesorería municipal se realice inmediatamente de modo que no se inicie la tramitación del expediente sancionador.

-Realizada la primera notificación de la sanción el importe exigible será reducido en un 30%.

-Cualquier otra actividad o inactividad que suponga la continuación de la tramitación del expediente supondrá la exigencia del importe íntegro de la sanción.

Sección 2.^a- Tránsito de animales y ganado.

Artículo 32.-Los propietarios de perros están obligados a inscribirlos en el Censo Canino del Ayuntamiento de Jaraíz de la Vera. Para la presencia de animales de la especie canina en lugares o espacios públicos será obligatoria la utilización de cadena o correa. El incumplimiento de estas obligaciones será considerado como falta leve

Los propietarios de animales potencialmente peligrosos están obligados a inscribirlos en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos y a obtener y renovar cada 5 años la correspondiente licencia administrativa, otorgada por el Ayuntamiento del Municipio de residencia del solicitante ,que habilita para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

El incumplimiento de esta obligación será considerado como falta muy grave. Serán de aplicación los requisitos establecidos en la Ley 50/99, de 23 de diciembre sobre animales potencialmente peligrosos, en el Real decreto 287/2002, de 22 de marzo y demás normas jurídicas que desarrollen o sustituyan a estas.

Artículo 33.- Los animales potencialmente peligrosos que se encuentren en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado habrán de estar atados, a no ser que dispongan de un habitáculo con una superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a esos lugares.

Para la presencia de animales de la especie canina, potencialmente peligrosos, en lugares o espacios públicos será obligatoria la utilización de cadena o correa no extensible de menos de 2 metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado para su raza.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo será considerado como falta grave.

Artículo 34.- Los animales de tiro, carga, o similares, no podrán circular sueltos por las vías públicas, deberán ir conducidos por, al menos, una persona capaz de dominarlos en todo momento, la cual observará las normas que al respecto se establecen en el Reglamento General de Circulación vigente.

Queda prohibido circular por las calles y plazas yendo montado a caballo sin las debidas seguridades en cuanto a carácter del animal, experiencia del jinete y elementos adicionales (sillas, bridas, riendas, etc.).

El propietario del animal será en todo caso responsable de los daños que pueda producir éste.

Artículo 35.- Por razones higiénicas y sanitarias se prohíbe la entrada de perros, gatos o cualesquiera animales domésticos o domesticados en locales de espectáculos públicos, deportivos o culturales, así como locales destinados a la hostelería. Se prohíbe también su circulación y permanencia en piscinas públicas durante la temporada de baños. Se exceptúan únicamente los perros-guía de invidentes que, precisamente, se encuentren realizando este cometido. El incumplimiento de esta obligación será considerado como falta leve.

Artículo 36.- Los animales que se encuentren sueltos en las vías públicas serán recogidos por parte del Ayuntamiento, con la colaboración de los empleados municipales y depositados en los locales habilitados al efecto, a disposición de sus dueños, quienes podrán retirarlos previa justificación de su pertenencia, abonando los gastos de manutención, la tasa establecida, en su caso y la multa correspondiente.

Una vez que transcurra el plazo de cinco días a contar desde que el animal deambule suelto en las vías públicas o haya sido recogido por los servicios públicos sin ser reclamados por sus legítimos dueños, en razón a la clase de animal que se trate, posibilidad de mantenimiento, disponibilidad de medios, valor del animal u otra circunstancia que la Autoridad municipal estime oportuno considerar; determinará:

a) Su anuncio como res mostrenca.

b) Entrega a Entidades, instituciones protectoras de animales o personas interesadas.

Transcurrido un mes desde que el animal deambule suelto en las vías públicas o haya sido recogido por los servicios públicos sin ser reclamados por sus legítimos dueños, la Autoridad Municipal podrá acordar, además, su sacrificio.

Todo ello sin perjuicio de las medidas especiales que por razones sanitarias sean precisas.

CAPÍTULO VI

CUMPLIMIENTO E INFRACCIÓN DE LA PRESENTE ORDENANZA

Artículo 37.- Las personas a que se refiere el artículo 6, están obligadas a la exacta observancia de las presentes Ordenanzas. También obligan, en lo que le afectan, al Ayuntamiento de Jaraíz de la Vera sin que éste pueda dispensar individualmente de su observancia.

Artículo 38.- Constituye infracción de esta Ordenanza toda acción u omisión que contravenga o deje sin cumplimiento cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 39.-Las denuncias por contravención a lo preceptuado en ellas se formularán ante la Alcaldía por los agentes de la policía local o, en su caso el personal dependiente del Ayuntamiento al que corresponda, así como por cualquier vecino a quien se cause perjuicio o que, movido por el interés público, presente la correspondiente denuncia por escrito, que deberá dirigirse al Alcalde, expresando las causas de la denuncia y el nombre, apellidos y domicilio del denunciante.

Artículo 40.-En caso de incumplimiento de las normas contenidas en la presente Orden de Convivencia Ciudadana, las infracciones serán sancionadas tras el oportuno expediente tramitado con arreglo al título IX de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, del título XI de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y demás disposiciones aplicables en materia de procedimiento sancionador.

Artículo 41.-Salvo las disposiciones específicas establecidas en el articulado de la presente ordenanza o previsión legal distinta, las multas por infracción de la presente Ordenanza local serán las siguientes:

- Infracciones muy graves: de 601 a 1.000 euros
- Infracciones graves: de 301 a 600 euros
- Infracciones leves: de 1 a 300 euros

En los supuestos de menores entre 14 y 18 años las sanciones previstas podrán ser sustituidas por las de trabajos en beneficio de la comunidad.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Ordenanza se considerará como falta leve, grave o muy grave, conforme determina el propio articulado. La falta de mención expresa implicará su calificación como leve.

Además de las indicadas en los apartados anteriores la reincidencia en la comisión de infracciones graves de la misma naturaleza supondrá que estas se consideren como muy graves. La reincidencia en la comisión de infracciones leves de la misma naturaleza supondrá que estas se consideren como faltas graves.

La cuantía de las sanciones pueden verse modificadas, cuando una norma de jerárquicamente superior establezca importes diferentes a los que figuran en este artículo.

Artículo 42.-En el caso de incumplimiento de las órdenes de ejecución dictadas por la Alcaldía en los supuestos previstos en la normativa vigente; y sin perjuicio de la adopción de medidas para su ejecución subsidiaria, podrán interponerse multas

coercitivas, por lapsos de tiempo de un mes, para el cumplimiento de lo ordenado. Las multas coercitivas podrán tener un importe hasta cien euros, cada una de ellas

Artículo 43.- Las multas se considerarán en todo caso como ingresos de derecho público. De no ser hecho efectivo el pago de las multas en el plazo señalado para su exacción, se procederá a su cobro por la vía de apremio.

Artículo 44.- Contra las multas y demás sanciones que imponga la Alcaldía podrán los interesados interponer los recursos que autoriza la vigente legislación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En todo lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en las que regulen específicamente cada materia y en las disposiciones legales aplicables que, con carácter general, rijan en cada momento.

Segunda.- El Alcalde dictará las resoluciones y adoptará las medidas que considere necesarias para la concreción, desarrollo y aplicación de lo que establecen la presente Ordenanza, con arreglo a las atribuciones que le confieren las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y análogas.

La presente Ordenanza, aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno en su sesión de 9 de Noviembre de 2007 entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA Nº 19

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR VERTIDO DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN.

Es objeto de esta ordenanza fiscal la regulación de la actividad de vertido de residuos de la construcción y demolición (RCD's) procedentes de las OBRAS MENORES que se realicen en el municipio de JARAÍZ DE LA VERA por parte de los constructores o promotores, con el fin de que los citados residuos sean depositados en el emplazamiento establecido por este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 1.-FUNDAMENTO Y NATURALEZA.-

1.1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa Fiscal por Vertido de Residuos de Construcción y Demolición, que regulará el vertido y depósito en el PUNTO DE ACOPIO MUNICIPAL de Residuos de Construcción y Demolición (en adelante RCD's) procedentes de obras menores, que se registrarán por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales,